


Juez ponente: Dr. Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 24 de junio 2014, 17H27.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0020-14-AN, Acción por incumplimiento** presentada con fecha, 26 de mayo de 2014, a las 13:20 por el señor Ditter Rodolfo Paucar Arboleda, quien comparece en calidad de procurador común de los suboficiales primeros de la Fuerza Terrestre del Ecuador.- **Autoridad a la que demanda.-** Las autoridades accionadas son: el Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de la Fuerza Terrestre. **Norma cuyo incumplimiento se alega.-** El legitimado activo señala que los demandados no han dado cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, publicada en el Registro Oficial No. 118, de 10 de abril de 1991.- **Reclamo Previo.-** A fojas 1-2 del expediente consta el reclamo realizado por el accionante a las autoridades demandadas. **Argumentos respecto del incumplimiento.-** El accionante señala que conforme a lo dispuesto en la norma, cuyo cumplimiento se persigue mediante esta acción, *“fuimos ascendidos al grado de Suboficiales Primeros, norma jurídica que imperativamente disponía que el tiempo de permanencia en el grado, era de cinco años; sin embargo en Consejo de Personal de la Fuerza Terrestre aplicaron una reforma de la indicada Ley, misma que fue publicada en el Registro Oficial No.5, de 22 de enero de 2007, la reforma consistía en que el tiempo de permanencia en grado, se reducía a 3 años. Con la vulneración efectiva nos despojaron del pleno ejercicio de un derecho debidamente obtenido. Se produjo una desigualdad frente a los miembros de la Fuerza Aérea y Fuerza Naval, compañeros militares a quienes se les respetó dichos tiempos, pues es principio general del derecho universal la irretroactividad de la ley (...)”* En este sentido, el accionante considera que esta acción *“es pertinente ya que la obligación de hacer de los mandos de la Fuerza Terrestre, era cumplir y respetar ese tiempo determinado en la Ley, cumple con las condiciones de ser clara, expresa y exigible, razones que encuadran perfectamente en el Art. 93 de la Constitución y 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”* Agrega que *“frente a los incumplimientos secuenciales de la Fuerza Terrestre, conviene destacar que mediante Acción por Incumplimiento tramitada en la Corte Constitucional con el número 0024-2009-AN, un grupo de*


Página 1 de 3

suboficiales Primeros, de la misma condición y características de los legitimados activos, plantearon demanda ante la Corte Constitucional, entidad que luego del trámite respectivo resolvió en Sentencia No. 0007-09-SAN-CC, de 9 de Diciembre de 2009, declara que existió el incumplimiento y ordenó ante la imposibilidad de ser reintegrado una reparación integral económica por todo el tiempo que incumplieron la norma legal constante en la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas que disponía que el tiempo de permanencia en el grado era de 5 años, (...)" Pretensión.- En razón de lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte que "declare el incumplimiento de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas de 1991 en los artículos 118 y 119 que se encontraban vigentes al momento del ascenso a Suboficiales Primeros y constatada la vulneración de derechos ordenen la reparación integral material e inmaterial, disponiendo (...) se nos indemnice con todos y cada uno de los rubros que componente el haber militar que debíamos y debemos percibir como miembros activos de la Fuerza y los incrementos o diferencias tanto en el Fondo de Cesantía y la Pensión Jubilar (...)"

Al respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 26 de mayo del 2014, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDA.-** De conformidad con los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, la *acción por incumplimiento* tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.- **TERCERO.-** De conformidad con lo prescrito en los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos con efectos generales, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, siempre que la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible y que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. **CUARTO.-** De la revisión de la demanda se advierte que el legitimado activo ha cumplido con todos los requisitos de admisibilidad exigidos en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos señalados, en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación

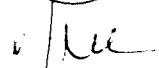




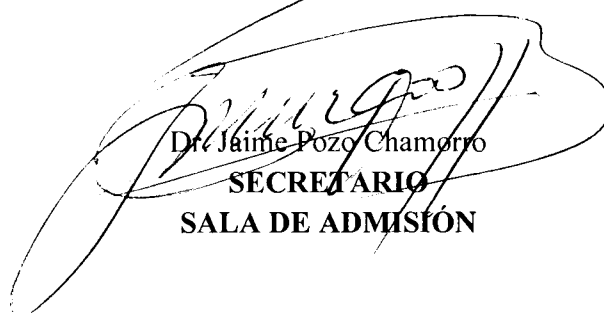
de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional esta Sala **ADMITE** a trámite la acción por incumplimiento N°.0020-14-AN, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Para el efecto, procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**


Dr. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 24 de junio 2014, 17H27

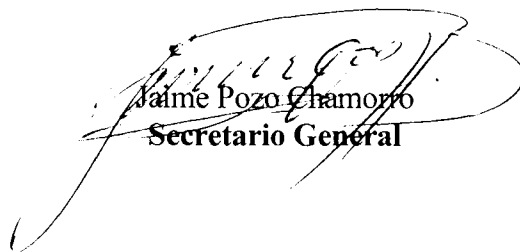

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0020-14-AN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, al señor Ditter Rodolfo Paucar Arboleda, procurador común en la casilla constitucional 389 y a través del correo electrónico: mariodr@yahoo.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ